Exp. 031-016-01-2011-01166 (Envío del TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0898

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, Tel. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de carro púbico, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza la extinción del proceso por la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por el recurrente* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por el ciudadano* [redacted], *dominicano, de 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-*[redacted], *a través de su defensa técnica,* [redacted], *(en la Corte desarrollado por el* [redacted]*); y por el ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad* [redacted], *domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, a través de su defensa técnica, Licenciada Augusta* [redacted], *ambos en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00047, de fecha 12 del mes de marzo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2018- SSEN-2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, consecuentemente, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.3. En fecha 4 de junio de 2024, [redacted] y [redacted] (imputados) interpusieron recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional, el 20 de noviembre de 2024.

1.4. Que mediante sentencia núm. TC/0196/25, de fecha 28 de abril de 2025, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1283, dictada por esta Sala, el 30 de octubre de 2019, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó Auto núm. [redacted]-SAUT-00043, en fecha 1 de junio de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 24 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento en fecha martes 30 de junio de 2026 a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Esto viene con un envió del Tribunal Constitucional, independientemente de que nosotros no incoamos el escrito de defensa, el cual fue objeto del presente proceso, en este día agregamos conclusiones nuevas y de igual manera concluimos de manera oral de la siguiente manera. Primero: Por las razones expuestas en estrados esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa solicita que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso conforme a lo que establece el artículo 148 y siguiente del Código Procesal Penal, tomando en consideración que el presente proceso ha excedido ampliamente los límites temporales establecidos por el legislador y de igual manera le solicitamos muy respetuosamente al tribunal independientemente de que fije posición sobre ese punto que ha sido el motivo por el cual envió el Tribunal Constitucional sobre la extinción de este proceso por el vencimiento máximo del plazo. Que de igual manera el tribunal tenga a bien, acoger todas las conclusiones vertidas en el presente escrito depositado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, declaréis regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2018 por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia, procediendo a fijar día y hora para la correspondiente sustentación del mismo ante esa honorable Sala. sea Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y en consecuencia casada la sentencia impugnada por los motivos precedentemente invocados. Tercero: Que esa honorable Sala proceda a casar, por vía de supresión, la sentencia que se recurre, decretando la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que se haya producido sentencia firme. Solución Subsidiaria: Cuarto: Que, en el hipotético y remoto caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa Honorable Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Casación tenga a bien casar la sentencia recurrida, procediendo a enviar el caso por ante otra Corte de Apelación, fin de que sea nuevamente valorado el recurso de apelación de que se trata.

1.6.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada al contener una valoración adecuada de los elementos de prueba y una fundamentación suficiente en hecho y en derecho conforme al marco normativo aplicable, no configurándose el vicio manifiestamente infundada denunciada por la parte recurrente. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, también rechazamos dicha solicitud, toda vez que no se evidencian dilaciones indebidas atribuibles al sistema de justicia, sino que el tiempo transcurrido responde al curso regular de las actuaciones e incidencias procesales conforme a las disposiciones y los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] planteó como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Evasiva a estatuir sobre asuntos nodales de la actividad probatoria del juicio.* ***Segundo medio****: Violación a la tutela judicial efectiva, al evadir la alzada su obligación de computar el plazo de la extinción.*

2.1.1. El recurrente [redacted] en su recurso planteó como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Negativa de la Corte a qua a computar los periodos de interrupción, con la indicación de la cantidad de tiempo que era atribuible al recurrente, al fallar el asunto de la extinción planteado por la defensa;* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contener una transcripción total de la teoría fáctica del Ministerio Público;* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por la evasión de la Corte a qua a ofrecer sus propios criterios para rechazar los motivos de la apelación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. Sin embargo, como consecuencia del envío hecho por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0196/25, a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1283, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2019, no se le dará respuesta al citado medio de casación, sino que nos limitaremos al examen de la solicitud de extinción del proceso planteada en el recurso de este, a saber:

> ***Primer medio:*** *Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, el proceso que nos ocupa comenzó, en el caso del recurrente, en fecha 30 de junio del año 2011, día en que le fue impuesta la prisión preventiva, lo que significa que para la fecha en que se conoció el recurso de apelación, que fue el 23 de noviembre del año 2018, ya habían transcurrido 7 años, 4 meses y 23 días de iniciado el proceso; por lo que estamos hablando de una situación procesal en la que el asunto se había extendido por 4 años, 4 meses y 23 días fuera del plazo máximo de duración de su duración. La realidad procesal antes descrita obliga a la Corte a qua a sumar todos los periodos generados por las interrupciones imputables a los defensores técnicos y a los encartado, las cuales, como se podrá comprobar, no llegaban ni a 18 meses; sin embargo, de una forma inexplicable, la Corte a qua, al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la página 9 de la sentencia recurrida, en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir, dos años y casi 7 meses después de haber iniciado el mismo; con lo cual obviaron que el cómputo del plazo por parte de los tribunales tiene que ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *integral y constituye un asunto de orden público, toda vez que el artículo 149 de nuestra normativa procesal penal establece que, una vez vencido el plazo de duración máxima del proceso los jueces pueden, de oficio, decretar la extinción de la acción penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al aspecto que será examinado, reflexionó en el sentido de que:

> *Antes de dar respuesta a los recursos que nos apodera, la corte se referirá a la solicitud de extinción formulada por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, a través de su abogado* [redacted]*, invocando el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Una vez revisado por la corte todas las fojas que componen el expediente advierte que no lleva razón la parte recurrente con la queja planteada, en el sentido de que a su decir, "han discurrido más de dos veces, el plazo máximo de duración del proceso sin que pueda ponerse a cargo de los recurrentes, actuaciones que hayan implicado una carga importante en esos retrasos" toda vez que las razones alegadas han sido en la mayor de las veces, por causas atribuibles al mismo o a su defensa, razón por la cual el imputado no puede pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso. En el presente caso del examen de los documentos del proceso se desprende, que la actividad procesal del imputado* [redacted]*, como se ha dicho, ha sido la causa que ha generado que su proceso no haya sido resuelto definitivamente, porque con sus actuaciones dilatorias han provocado el retardo que ellos mismos reclaman, entre ellos, […] La Suprema Corte de Justicia en lo referente a la extinción del plazo del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *vencimiento del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, ha expresado lo siguiente: "Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, que es exactamente lo que ha ocurrido en la especie. Por lo antes expuesto ha quedado establecido que en el caso de marras no le es aplicable el artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso a la parte que invoca el derecho, es decir, a los imputados, en razón a que la dilación de su caso ha sido provocada en la mas de las veces, por ellos mismos a través de su defensa técnica; de modo que contra ellos, ni se ha violentado el derecho de resolvérsele su proceso dentro del plazo razonable establecido por la normativa procesal penal, ni tampoco en los Pactos y Convenios Internacionales; razones por las cuales procede rechazar el pedimento de extinción formulado por la defensa del imputado [redacted]. En definitiva, esta sala de la Corte considera que, en el caso en concreto, en que el imputado [redacted] ha causado dilación en la solución final de la litis, en este caso el solicitante no debe beneficiarse de la extinción del proceso, por lo que rechaza la petición de extinción hecha por su defensa técnica.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En razón del presente, resulta pertinente precisar que esta Sala se encuentra apoderada del presente asunto en virtud del envío

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenado por el Tribunal Constitucional, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". En cumplimiento de dicho mandato y atendiendo a los fundamentos contenidos en la sentencia constitucional que dispuso el reenvío, esta Corte de Casación procederá a examinar nuevamente los recursos interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], circunscribiendo su análisis a los aspectos señalados por el Tribunal Constitucional. Al respecto, dicho órgano constitucional consideró que:

> *De la anterior cronología, se desprende que solo en la etapa de juicio de fondo, transcurrieron más de cinco (5) años sin que se vislumbre en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo en dicha instancia. En tal sentido, conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, ha de entenderse que el proceso penal seguido en contra de los hoy recurrentes debió dilucidarse en un plazo de tres (3) años; sin embargo, las actuaciones antes descritas dan cuentas de que el mismo se extendió por más de ocho (8) años. Del mismo modo, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias de las audiencias fueron prorrogadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *circunstancias atribuibles a los hoy recurrentes en revisión, no ha sido posible verificar que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. En este punto, conviene precisar que este tribunal, en su sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el plazo razonable. Así, haciendo acopio de lo decidido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-230/13, este colegiado expresó lo siguiente: […] Del citado criterio, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal, criterio adoptado por este tribunal. En virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a lo establecido en esta decisión, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.*

4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas***[1]*, fuera de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. En ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 10 de junio de 2011, evento procesal constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados[2].

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos

[1] Resaltado nuestro
[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. 1283, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de octubre de 2019, que rechazó los recursos de casación interpuestos por los imputados y confirmó la decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del anterior Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por seis (6) meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia condenatoria, como en la especie.

4.9. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes, de manera matemática; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso[3].

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la Sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.13. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia lo siguiente:

[4] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fase preliminar

Transcurrió un tiempo de ocho (8) meses y siete (7) días

- ***10 de junio de 2011.*** *El Despacho Judicial Penal de Santiago de los Caballeros, Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante resolución penal núm. 896-2011, acogió parcialmente la solicitud de medida de coerción presentada por el Ministerio Público contra [redacted] y [redacted], imponiéndoles prisión preventiva, conforme al artículo 226, numeral 7, del Código Procesal Penal. (Tribunal).*

- ***9 de septiembre de 2011.*** *Fue depositado el escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra los acusados [redacted], por violación a los artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II, 85 letras "b, c y d", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; [redacted], (Militar) por violación a los Artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II y 85 letras "[redacted] y h", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma, y [redacted], (miembro de la P. N.) por violación a los artículos 4 letra "D", (Definición de "Traficante"); 5 letra "A", 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra "d", 34, 35 letra "d", 58 letra "a", 60, 75 párrafo II y 85 letras "[redacted] y h", de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma.*

- ***15 de septiembre de 2011.*** *El Despacho Judicial Penal Santiago de Los Caballeros, asignó, el presente proceso, marcado con el número 031-016-01-2011-01166 de tipo Acusación, al Tercer Juzgado de la Instrucción a fin de que conozca del mismo. (Tribunal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• ***19 de septiembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción, fijó el conocimiento de la Audiencia Preliminar de [redacted], [redacted] y [redacted] Vs. Estado Dominicano para el día 14 de noviembre de 2011, a las 9:00 a.m. horas, en la Sala de Audiencias Tercer Juzgado de la Instrucción. (Tribunal).*

• ***21 de septiembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 547, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted] y [redacted]. (Tribunal).*

• ***10 de octubre de 2011.*** *El imputado [redacted], depositó escrito de defensa y objeción al requerimiento del MP, solicitando auto de no ha lugar. (Diligencias que la ley le otorga al imputado).*

• ***14 de noviembre de 2011.*** *El Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, mediante resolución núm. 571, aplazó la audiencia preliminar para el 21 de diciembre de 2011, con el fin de que el Ministerio Público suministrara a las partes una copia del DVD identificado como prueba núm. 27 de la acusación. Asimismo, dejó constancia de que la lectura íntegra de la resolución valía como notificación para las partes presentes y representadas. (Aplazamiento a requerimiento de la defensa de los imputados).*

• ***21 de diciembre de 2011.*** *Resolución núm. 547, del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó la* ***apertura a juicio*** *contra [redacted], [redacted] y [redacted], por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y a la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. (Tribunal).*

• ***17 de febrero de 2012.*** *La jueza presidenta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante Auto núm. 225-2012, asignó el proceso seguido contra [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Rosa al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, a fin de conocer el mismo. (Tribunal).

Observación: Durante la fase preliminar se aprecia que la mayor parte de las actuaciones correspondieron al trámite ordinario del proceso y a decisiones jurisdiccionales propias del tribunal. La única incidencia que generó un aplazamiento de audiencia fue la producida el **14 de noviembre de 2011**, a requerimiento de la defensa de los imputados, para que el Ministerio Público suministrara copia de un DVD ofertado como prueba. El resto del tiempo transcurrido responde fundamentalmente a actuaciones procesales ordinarias vinculadas a la presentación de la acusación, la celebración de la audiencia preliminar y la apertura a juicio.

Fase de juicio

Tiempo transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintidós (22) días

• ***28 de febrero de 2012.*** *Mediante Auto núm. 183-2012, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia fijó audiencia para conocer del juicio seguido contra [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las infracciones previstas en los artículos 4-A; 8, categoría II, acápite II, código 9041; 9-D; 34; 35-D; 58; 60; 75, párrafo II; y 85, letras [redacted] y H, de la Ley núm. 50-88, y el artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado dominicano, para el día 3 de septiembre de 2012. (Tribunal).*

• ***3 de septiembre de 2012.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público, sin oposición de las defensas, y aplazó la audiencia para que fueran citados los testigos de cargo [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como los testigos de descargo. La continuación del juicio fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijada para el 13 de marzo de 2013 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Solicitud del Ministerio Público).

- ***13 de marzo de 2013.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para otorgar una última oportunidad al abogado [redacted], defensor de [redacted], de comparecer al proceso. Asimismo, ordenó la citación de la testigo [redacted] y la conducción de los testigos [redacted], [redacted] y Elvira Ovalle. La continuación de la audiencia fue fijada para el 13 de noviembre de 2013 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado [redacted] y del M. P.).*

- ***13 de noviembre de 2013.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para que fuera citado el testigo [redacted] y fueran conducidos los testigos [redacted] y [redacted]. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 23 de enero de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A requerimiento del M. P.).*

- ***23 de enero de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público y aplazó la audiencia para garantizar que el imputado [redacted] estuviera asistido por su abogada, quien se encontraba indispuesta por motivos de salud tras una intervención quirúrgica. Asimismo, ordenó la conducción del testigo [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 20 de mayo de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado el M.P.).*

- ***20 de mayo de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de las defensas de [redacted] y [redacted], aplazando la audiencia para que fueran conducidos los testigos [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Durán. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 12 de noviembre de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (solicitud de la defensa de [redacted] y [redacted]).

- ***12 de noviembre de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de la defensa de [redacted] y aplazó la audiencia para garantizar que el imputado fuera asistido por su defensora titular, quien se encontraba en Santo Domingo. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 19 de diciembre de 2014 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Solicitud de la defensa de [redacted]).*

- ***19 de diciembre del 2014****. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud del Ministerio Público y declaró en rebeldía al imputado [redacted], ordenando su arresto para asegurar su comparecencia al juicio. En consecuencia, suspendió el proceso respecto de dicho imputado y aplazó el conocimiento del juicio respecto de [redacted] para permitir la ejecución de la orden de arresto. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 26 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (A solicitud del ministerio público, pero responsabilidad del imputado ante su incomparecencia).*

- ***23 de diciembre de 2014.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Santiago, dejó sin efecto la orden de arresto y declaratoria de rebeldía dictadas contra [redacted] mediante acta de audiencia de fecha 19 de diciembre de 2014, conforme al artículo 101 del Código Procesal Penal. Asimismo, fijó el conocimiento del fondo del proceso para el 26 de mayo de 2015 a las 9:00 a. m., quedando el imputado debidamente citado, y ordenó la notificación de la decisión a todas las partes. (Responsabilidad del imputado [redacted]).*

- ***26 de mayo de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acogió la solicitud de aplazamiento presentada por la defensa de [redacted], con la conformidad de la defensa de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y del Ministerio Público, a fin de gestionar la comparecencia de [redacted] desde el CCR Vista al Valle de San Francisco de Macorís y citar como testigo a [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de octubre de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Solicitud de la defensa de [redacted]).

- ***5 de octubre de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para garantizar que el imputado [redacted] fuera asistido por su abogado titular, [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud. Asimismo, ordenó la conducción de la testigo [redacted] y la presentación del acta de defunción de [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 2 de diciembre de 2015 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Defensa del imputado [redacted]).*

- ***1 de diciembre de 2015.*** *El alcaide del Centro de Privación de Libertad de Barahona, [redacted], certificó que el interno [redacted] se encontraba hospitalizado desde el 30 de noviembre de 2015 en el Hospital Universitario Dr. [redacted] de Barahona, debido a un diagnóstico de cólico nefrítico por probable nefrolitiasis, según constancia médica. (Diligencia M. P.).*

- ***1 de diciembre de 2015****. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia para que el Ministerio Público depositara el acta de defunción de [redacted], respecto de quien se presumía su fallecimiento; para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona presentara al imputado [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud; y para que fuera conducido el testigo [redacted]. La continuación del juicio fue fijada para el 27 de enero de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- ***2 de diciembre de 2015.*** *Fue depositada solicitud de extinción del proceso por su duración máxima, suscrita por* [redacted]. *(Solicitud del imputado).*

- ***10 de febrero de 2015.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fijo el conocimiento de la solicitud de extinción de* [redacted] *para el día 17 de diciembre de 2015. (Tribunal).*

- ***16 de diciembre de 2015****. El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó el conocimiento de la solicitud de extinción del proceso para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona, con la colaboración del Ministerio Público, presentara al imputado* [redacted]. *Asimismo, fijó la continuación de la audiencia para el 27 de enero de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

- ***20 de enero de 2016.*** *El alcaide del Centro de Privación de Libertad de Barahona,* [redacted]*, certificó que el interno* [redacted] *debía comparecer el 22 de enero de 2016 ante el Juzgado de la Instrucción de Jimaní para el conocimiento de una revisión de su medida de coerción, conforme a una solicitud realizada por dicho tribunal mediante oficio de fecha 20 de enero de 2016. La certificación fue expedida en Barahona a solicitud de la parte interesada. (Diligencia imputado* [redacted]*).*

- ***27 de enero de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia para que el encargado de la Cárcel Pública de Barahona presentara al imputado* [redacted]*, advirtiendo que, de persistir su incomparecencia, podría aplicarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal Penal. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de abril de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***5 de abril de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia con el propósito de ordenar la conducción de los testigos [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron pese a haber sido citados previamente en audiencia celebrada el 27 de enero de 2016. La continuación del juicio fue fijada para el 1 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

• ***31 de mayo de 2016.*** *Certificación expedida por el encargado del Centro de privación de libertad de Barahona, la cual hace constar que el encartado [redacted], se encontró interno en el Hospital Público de [redacted] de Barahona desde el día 19/5/2016 por DX: Síntomas de dengue. (Diligencia imputado [redacted]).*

• ***1 de junio de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago, aplazó la audiencia debido a que el imputado [redacted] no pudo ser trasladado desde el Centro de Privación de Libertad de Barahona, por encontrarse ingresado en el Hospital Dr. [redacted] por motivos de salud. Asimismo, concedió al imputado [redacted] la oportunidad de ser asistido por su abogada, Augusta [redacted], disponiendo su citación. La continuación del juicio fue fijada para el 13 de julio de 2016 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (Diligencia imputado [redacted] y M. P.).*

• ***13 de julio de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago, aplazó la audiencia debido a la incomparecencia del imputado [redacted], quien se encontraba indispuesto por motivos de salud según certificación médica. Además, dispuso el aplazamiento para asegurar la comparecencia de los testigos [redacted] y [redacted]. (Diligencia imputado [redacted]).*

• ***27 de agosto de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por razones de salud, conforme al certificado médico depositado en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente. Asimismo, otorgó a las partes la oportunidad de presentar sus testigos. (Diligencia imputado [redacted]).

- ***6 de septiembre de 2016.*** *El Primer Tribunal Colegiado de Santiago aplazó la audiencia para otorgar una última oportunidad al abogado defensor de [redacted], licenciado [redacted], de comparecer al juicio. (Defensa de [redacted]).*

- ***10 de enero de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acta de audiencia núm. 371-03-2017-TACT-00008, aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por motivos de salud, conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones incorporada al expediente. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 15 de febrero de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Diligencia imputado [redacted] y M. P.).*

- ***15 de febrero de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar al abogado de este último la oportunidad de comparecer en una próxima audiencia. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 1 de marzo de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Incomparecencia de la defensa).*

- ***1 de marzo de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia debido a que el coimputado [redacted] se encontraba indispuesto por motivos de salud. Asimismo, otorgó al Ministerio Público la oportunidad de ejecutar las órdenes de conducción emitidas contra los testigos del proceso. La continuación del juicio fue fijada para el 19 de abril de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes debidamente convocadas. (MP).*

- ***19 de abril de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar una última oportunidad a este último de ser asistido por su abogado titular, [redacted], quien había estado ausente en varias audiencias. Asimismo, concedió a las partes la oportunidad de presentar sus testigos, respecto de los cuales ya se habían emitido órdenes de conducción. La continuación del juicio fue fijada para el 5 de junio de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (imputado [redacted]).

- ***5 de junio de 2017****. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar al Ministerio Público encargado del expediente la oportunidad de comparecer en una próxima audiencia. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 27 de junio de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Ministerio Público).*

- ***27 de junio de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para que se tramitara ante el Ministerio Público la inhibición planteada por el licenciado [redacted], quien manifestó ser vecino del coimputado [redacted]. Asimismo, otorgó a las partes la oportunidad de presentar a los testigos que no habían comparecido y de ejecutar las órdenes de conducción previamente emitidas. La continuación del juicio fue fijada para el 4 de septiembre de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A requerimiento del imputado [redacted]).*

- ***4 de septiembre de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted], acogiendo la solicitud del Ministerio Público de otorgar a este último un*

plazo de diez (10) días para constituir abogado de su elección o, en caso contrario, ser asistido por la Defensoría Pública. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 11 de octubre de 2017 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Parte imputada).

- ***11 de octubre de 2017.*** *Mediante acta de audiencia núm. 371-03-2017-TACT-00707, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago aplazó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], [redacted] y [redacted], a fin de que este último designara un abogado privado dentro de un plazo de diez (10) días o, en su defecto, fuera asistido por la Defensoría Pública. Asimismo, otorgó al Ministerio Público la oportunidad de diligenciar la comparecencia de los testigos y fijó la continuación del juicio para el 30 de noviembre de 2017, quedando las partes debidamente convocadas. (imputado [redacted]).*

- ***11 de noviembre de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, acta de audiencia núm. 71-03-2017-TACT-00707, rechazó recurso de oposición interpuesto por [redacted]ibio, notificar a defensoría para próxima audiencia. (A requerimiento de la defensa de los imputados).*

- ***30 de noviembre de 2017.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar a la defensa de [redacted] la oportunidad de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público; permitir que [redacted] fuera asistido por un abogado privado de su elección; y conceder al Ministerio Público tiempo para ejecutar las órdenes de conducción de los testigos del proceso. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 1 de febrero de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (A solicitud de la defensa del imputado [redacted]).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• ***1 de febrero de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para remitir a este último a la Defensoría Pública, a fin de garantizar su asistencia legal. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 21 de febrero de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Imputado [redacted]).*

• ***21 de febrero de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, aplazó la audiencia seguida contra [redacted], [redacted] y [redacted] para otorgar a la defensa técnica de este último la oportunidad de preparar sus medios de defensa. Asimismo, fijó la continuación del juicio para el 12 de marzo de 2018 a las 9:00 a. m., quedando las partes presentes y representadas debidamente convocadas. (Imputado [redacted]).*

• ***12 de marzo de 2018.*** *El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, varió la calificación jurídica del proceso seguido contra [redacted] y [redacted], excluyendo la violación al artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36 sobre armas, y los declaró culpables de violar varias disposiciones de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago solidario de una multa de RD$1,000,000.00. Asimismo, condenó a [redacted]; ordenó la confiscación de las pruebas materiales y la incineración de la sustancia ocupada conforme al análisis del Inacif; acogió parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechazó las de la defensa, disponiendo además la remisión de la decisión a las autoridades correspondientes para los fines de ley.*

• ***9 de abril de 2018.*** *Mediante Auto s/n, fue prorrogada la lectura de la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047 para el día 9 de abril de 2018, por el cúmulo de trabajo del tribunal. (Tribunal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• ***19 de abril de 2018****. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procedió a la lectura integra de la sentencia. (Tribunal).*

Observación:

Del examen de la cronología procesal precedente se advierte que durante esta etapa se registró un total de 28 aplazamientos, distribuidos de la siguiente manera: 6 por enfermedad de los imputados, 11 por causas vinculadas a la defensa técnica, tales como ausencia de abogados, enfermedad de defensores o necesidad de constituir defensa (dentro de estas hubo una declaratoria de rebeldía); 8 a requerimiento o por diligencias del Ministerio Público; 3 por actuaciones o gestiones propias del tribunal. En consecuencia, al verificarse que 11 de los 28 aplazamientos estuvieron relacionados con los imputados y sus defensas, puede sostenerse que la mayor carga de las dilaciones en esta etapa recae sobre la parte imputada y su defensa técnica.

Recursos de apelación
Tiempo transcurrido: 5 meses y 9 días

• ***14 de junio de 2018.*** *Fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por* [redacted]*. (Ejercicio de derecho acreditado a los imputados).*

• ***5 de julio de 2018.*** *Fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia núm. 371-03-2018-SSEN-00047, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, suscrito por* [redacted]*. (Ejercicio de derecho acreditado a los imputados).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***4 de septiembre de 2018.*** *La Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Santiago remitió, mediante oficio núm. 406-2018, el expediente recurrido en apelación a la encargada de la Unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (Tribunal).*

• ***27 de septiembre de 2018.*** *La Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del Distrito Judicial Santiago, declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia núm. 0047, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago. Asimismo, fijó para el 26 de octubre de 2018 a las 9:00 a. m. la audiencia oral, pública y contradictoria en la que serían discutidos los motivos planteados en dichos recursos. (Tribunal).*

• ***26 de octubre de 2018.*** *La Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del Distrito Judicial Santiago, se reservó el fallo sobre los recursos planteados para el día 23 de noviembre de 2018, quedando convocados los imputados, sus respectivas defensas técnicas y el Ministerio Público. (Tribunal).*

• ***23 de noviembre de 2018.*** *La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-219, rechazó la solicitud de extinción del proceso planteada por el imputado* [redacted] *y desestimó los recursos incoados por* [redacted] *y* [redacted].

Observación: Durante este período no se advierten aplazamientos ni demoras provocadas por las defensas, el trámite transcurrió dentro de las actuaciones ordinarias de la fase de apelación.

Recursos de casación ante la Suprema Corte de Justicia

Tiempo transcurrido: ocho (8) meses y ocho (8) días.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

• ***22 de febrero de 2019.*** *Fue incoado recurso de casación suscrito por* [redacted] *contra la precedente decisión dictada por la corte de apelación. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***8 de abril de 2019.*** *Fue incoado recurso de casación suscrito por* [redacted] *contra la precedente sentencia dictada por la corte de apelación. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***25 de junio de 2019****, la encargada administrativa del Palacio de Justicia de Santiago, remitió a esta Suprema Corte de Justicia recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, depositado el 8 de abril de 2019. (2 meses y 19 días para la remisión del recurso-Tribunal).*

• *Mediante resoluciones núms. 2126-2019, de fecha 7 de junio de 2019, y 2850-2019, de fecha 31 de julio de 2019, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por* [redacted] *y* [redacted]*. Asimismo, se fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de agosto de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal. (Tribunal).*

• ***31 de julio de 2019.*** *Esta Suprema Corte de Justicia procedió a dictar resolución núm. 2850-2019, mediante la cual declaró* ***admisible el recurso de casación*** *incoado por* [redacted]*, contra la sentencia 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primer Sala de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 23/11/2018. (Tribunal).*

• ***30 de octubre de 2019.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1283, procedió a rechazar los recursos incoados por* [redacted] *y* [redacted]*, confirmando la decisión impugnada. (Tribunal).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Observación: Durante ese período se interpusieron los recursos de casación por ambos imputados; el recurso de Wilton fue remitido a la Suprema Corte el 25 de junio de 2019, es decir, 2 meses y 17 días después de su depósito del 8 de abril de 2019.

• ***26 de febrero de 2020****, el secretario General de la Suprema Corte de Justicia, procedió a remitió al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago copia certificada de la sentencia 1283 de fecha 30 de octubre de 2019, relativo al recurso de casación interpuesto por: [redacted] y [redacted], por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En esta misma fecha le fue notificada la misma a los encartados. (Tribunal).*

•***4 de mayo de 2024.*** *Fue interpuesto recurso de revisión contra la sentencia núm. 1283 de la Suprema Corte de Justicia por los señores [redacted] y [redacted]. (Ejercicio de derecho acredita a los imputados).*

• ***11 de mayo de 2024.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00587, cuyo dispositivo establece lo siguiente: declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la Sentencia núm. 1283-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Tribunal).*

• ***3 de junio de 2024.*** *La sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], en sus personas. (Tribunal).*

Observación: Los imputados interpusieron recurso de revisión el 4 de mayo de 2024, es decir, cuatro (4) años, dos (2) meses y ocho (8) días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

después. Dicho recurso fue declarado inadmisible el 11 de mayo de 2024, apenas siete (7) días después de su interposición.

4.14. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a la documentación que forma el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, las demoras procesales verificadas responden a las dilaciones generadas por los imputados [redacted] y [redacted] y su defensa, como se verifica de la cronología precedente y las precisiones que daremos a continuación.

4.15. Del análisis cronológico del proceso se evidencia que una parte significativa de los ocho (8) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días de duración encuentra su origen en las incidencias procesales producidas durante la fase de juicio, etapa que se extendió por aproximadamente seis (6) años. En efecto, del examen de la cronología procesal se advierte que durante esta fase se registró un total de veintiocho (28) aplazamientos, distribuidos de la siguiente manera: seis (6) por enfermedad de los imputados; once (11) por causas vinculadas a la defensa técnica, tales como ausencia de abogados, enfermedad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensores o necesidad de constituir defensa; ocho (8) a requerimiento o por diligencias del Ministerio Público; y tres (3) por actuaciones o gestiones propias del tribunal. Por tanto, al verificarse que once (11) de los veintiocho (28) aplazamientos estuvieron relacionados con los imputados y sus defensas, puede sostenerse que la mayor carga de las dilaciones en esta etapa recae sobre la parte imputada y su defensa técnica.

4.16. En esas condiciones, la secuencia procesal evidencia que una porción significativa del tiempo transcurrido durante el conocimiento de la causa estuvo asociada a actuaciones e incidencias promovidas por los propios encartados o por sus representantes legales, circunstancias que necesariamente deben ser ponderadas al momento de examinar la alegada vulneración al plazo razonable y la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

4.17. En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 10 de junio de 2011, con la imposición de la medida de coerción, y culminó el 30 de octubre de 2019 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de ocho (8) años, cuatro (4) meses y veinte (20) días, superando por cuatro (4) años, diez (10) meses y veinte (20) días el plazo máximo de tres (3) años y seis (6) meses establecido en la ley aplicable al caso, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable concluir que una parte significativa de la duración del proceso estuvo asociada a actuaciones e incidencias atribuibles a los imputados y su defensa, motivos estos por los que procede rechazar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.18. En consecuencia, resulta pertinente citar lo indicado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0549/19, de 10 de diciembre de 2019, la cual establece: *Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En ese orden, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.*

4.19. Conviene destacar que el derecho penal no opera de manera automática ni uniforme, pues cada proceso posee particularidades propias que impiden una valoración abstracta o estandarizada de su duración. En consecuencia, la determinación de si se ha vulnerado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable exige un análisis individualizado de las circunstancias concretas de cada caso, tomando en consideración, entre otros aspectos, la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de los órganos jurisdiccionales. En la especie, el proceso examinado se enmarca en la investigación y juzgamiento de una estructura vinculada al crimen organizado dedicada al tráfico ilícito de drogas, cuya actividad consistía en la venta, distribución y comercialización a gran escala de sustancias controladas, teniendo como centro de operaciones la ciudad de Santiago de los Caballeros. Como resultado de las labores investigativas fueron ocupados veintiún mil novecientos ochenta y tres (21.983) kilogramos de sustancias narcóticas, circunstancia que evidencia la magnitud y complejidad del caso. En ese contexto, los imputados fueron declarados culpables y condenados a veinte (20) años de prisión por violación a los artículos 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 34, 35 letra d), 58 letra a), 60, 75 párrafo II y 85 letras b), c), d) y h) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, elementos que necesariamente deben ser ponderados al evaluar la razonabilidad de la duración del proceso.

4.20. En conclusión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso, aunque extenso, se desarrolló dentro de un contexto caracterizado por múltiples incidencias procesales, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.21. En el sentido tratado resulta oportuno indicar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0915/23, cito: "De igual forma, es acertado el razonamiento hecho por esa alta acorte de que, una vez dictada la sentencia de casación, el plazo transcurrido entre la interposición del recurso de revisión constitucional contra la resolución núm. 3950-2013 [dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)], la revocación de la misma mediante la sentencia TC/0370/21 [diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)] y el conocimiento, nuevamente, del recurso de casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia [treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)] no puede computarse en favor de la recurrente, señora [redacted], por tratarse de un recurso de naturaleza extraordinaria, interpuesto luego de haber intervenido, en sede judicial, una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, decisión que ha de ser tomada en consideración a los fines del plazo razonable previsto por el Código Procesal Penal"; por ello al realizar el análisis establecido en los párrafos que anteceden no se tomó en consideración el tiempo transcurrido a partir de la interposición del recurso de revisión, por no constituir parte del plazo consignado en el referido artículo 148 del anterior Código Procesal Penal.

4.22. Por las razones expuestas, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la parte imputada y actuales recurrentes, al no verificarse en la especie una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ni la existencia de retardos injustificados atribuibles a los órganos del sistema de justicia que justifiquen la aplicación de dicha sanción procesal. Esta conclusión se adopta en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ordenó el reenvío del presente asunto, cuyo alcance se circunscribe al examen de la pretensión de extinción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acción penal[5]. En consecuencia, al quedar satisfecha la finalidad del reenvío mediante el análisis de ese aspecto específico, no resulta necesario abordar nuevamente los demás medios y cuestiones previamente decididos en el proceso por lo que la solicitud de extinción debe ser rechazada.

4.23. Que, en virtud de lo establecido en los párrafos que anteceden, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas por la defensa técnica de los impugnantes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al no haber prosperado los imputados recurrentes [redacted] y [redacted]

[5] Sentencia TC/0196/25 apartado 10.12, página 26, que dice: 10.12. En virtud de los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 1283, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019), y ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso, con estricto apego a lo establecido en esta decisión, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en sus pretensiones ante esta alzada procede condenarlos al pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]